

A-244

DJP-NES-05-2012
Elecciones Municipales
Zaragoza, La Libertad
Concertación Nacional
Resolución final



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las veintidós horas y quince minutos del día diecinueve de abril del año dos mil doce.

El presente recurso de nulidad de escrutinio ha sido promovido por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario General Nacional y Representante del instituto político Concertación Nacional (CN), contra el escrutinio final correspondiente a las Elecciones para Concejos Municipales de Zaragoza, departamento de La Libertad, por la causal prevista en el artículo 324 número 3 del Código Electoral (CE), que establece:

“Art. 324.- El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el tribunal, por los partidos políticos, coaliciones o candidatos no partidarios en su caso, por las causas siguientes:

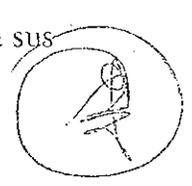
(...)

3) Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.”

Han intervenido en el presente proceso el instituto político recurrente Concertación Nacional (CN) por medio de su representante y su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial; el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por medio de su representante legal; la coalición formada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y Partido de la Esperanza (FMLN-PES), por medio de su representante; el Fiscal General de la República; y el Fiscal Electoral.

Habiendo concluido el término de prueba señalado para el presente recurso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 inciso 4° del Código Electoral, este Tribunal previo a pronunciar el fallo que corresponda, *considera:*

I. 1. El representante de CN—en lo esencial— manifestó en su escrito de interposición del presente recurso, que el resultado de la elección para el Concejo Municipal de Zaragoza era diferente al consignado en el Acta de Escrutinio Final. Pues adujo que de acuerdo a sus



registros resultaba ganador el partido CONCERTACIÓN NACIONAL (CN); lo anterior en vista de que no se habían tomado en cuenta los datos verdaderos respecto de las Juntas Receptoras de Votos (JRV) números 3982, 3996 y 4012.

Brevemente y en lo pertinente para este recurso, para la JRV No. 4012 mencionó que existía una incongruencia entre el número de papeletas recibidas (450) y el número de papeletas escrutadas (349), donde la diferencia existente (101) –según el recurrente– son votos a favor del partido CN. Sostuvo que tal afirmación podía ser sustentada con lo expresado por algunos miembros de dicha JRV. Adicionalmente expresó que al momento de realizar el escrutinio definitivo de la citada elección, el digitador de la mesa de escrutinio No. 3, encargada de Zaragoza, “digitó 3 votos validos (sic) a CN, y 70 votos validos (sic) para el FMLN. Además, decide estampar 286 en la casilla de papeletas sobrantes, cuando lo que dice el Acta es 185, es decir, se incurre en una falsedad en el ingreso de los datos que se envían a la base de datos para la consolidación de los resultados y se obvian los 104 votos válidos que los propios miembros que estuvieron en el (sic) JRV 4012 reconocen que le pertenecen a CONCERTACIÓN NACIONAL”.

En cuanto a la JRV No. 3996, también en lo pertinente, expresó que los miembros de dicha JRV supuestamente consignaron los datos correspondientes a la elección legislativa en el formulario que debía usarse para la elección municipal, por lo que usaron “(...) un formulario no autorizado por el TSE, pero se obvió dejar consignado que los datos en es (sic) formulario oficial quedaban sin efecto debido al error comentado.” Adujo el recurrente que la información que aparecía en el sitio web que este Tribunal utilizó para su escrutinio preliminar, fue la información que ingresó de manera oficial, por lo que debió ser utilizada en lugar de la consignada en el formulario oficial. Afirmó el recurrente que la diferencia de votos válidos a favor de CN, entre los datos que constan en el formulario oficial y el no oficial es de treinta (30) votos. Manifestó que lo expresado en este punto, tenía sustento en lo dicho por algunos miembros de la citada JRV.

Finalmente, en lo que toca a la JRV No. 3982, declaró que los datos correspondientes a la elección municipal fueron consignados en un formulario no oficial y que a los mismos se les dio validez a diferencia de los datos de la JRV No. 3996 que fueron incorporados en un formulario similar (no oficial).





2. A. Mediante auto de las doce horas y quince minutos del día doce de abril del año dos mil doce, se admitió el recurso interpuesto, circunscribiéndose dicha admisión a *comprobar si para la elección municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, específicamente en las JRV No. 4012 y 3996, los datos o resultados consignados en las actas que sirvieron de base para el escrutinio definitivo son falsos o no, en caso que hubieran podido generar una diferencia en el resultado de la elección.*

B. En la misma resolución se confirió audiencia por el término de veinticuatro horas a cada uno de los representantes legales de los partidos políticos y coaliciones contendientes en la citada circunscripción –a excepción del recurrente–, al Fiscal General de la República y al Fiscal Electoral, para que se pronunciaran al respecto del presente recurso.

(i) El Fiscal Electoral expuso que el recurso de nulidad de escrutinio, objeto de conocimiento en el presente proceso reunía los requisitos de admisión por lo que la misma estaba apegada al principio de legalidad. Asimismo, manifestó que sería el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral (TSE) quien establecería la existencia o no de falsedad en los resultados consignados en las actas de las Juntas Receptoras de Votos No. 3996 y 4012.

(ii) El Fiscal General de la República, por su parte, evacuó la audiencia conferida en términos similares a los del Fiscal Electoral, manifestando que el presente recurso de nulidad de escrutinio definitivo cumplía con los requisitos para su admisión y que el objeto de la decisión fue debidamente delimitado por el TSE, quien una vez agotada la verificación de los elementos probatorios pertinentes sería el encargado de establecer, valorar y resolver lo relativo a la falsedad alegada en las actas de las JRV No. 4012 y 3996.

(iii) El representante del partido político FMLN manifestó que de acuerdo con los resultados oficiales comunicados por el TSE la coalición FMLN-PES obtuvo tres mil sesenta y un (3,061) votos válidos, mientras que el partido político Concertación Nacional (CN) obtuvo dos mil novecientos veintisiete (2,927) votos válidos, por lo que la diferencia entre la coalición ganadora y el instituto político recurrente es de ciento treinta y cuatro (134) votos válidos.

Apuntó que según el artículo 324 número 3 CE, base del presente recurso de nulidad, se debían cumplir con dos condiciones legales para su procedencia: (i) existir

falsedad en los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio final y (ii) que tales datos debían haber variado el resultado de la elección. En ese sentido, argumentó que no procedería el recurso de nulidad si alguna de esas condiciones no se cumplía; es decir, si los datos consignados no eran falsos aunque alteren el resultado de la elección o si los datos consignados eran falsos pero no alteraban el resultado de la elección.

Así, alegó que los datos consignados en las actas de las JRV No. 4012 y 3996 no eran falsos y que no existía variación del resultado de la elección. Adujo que las afirmaciones hechas por el recurrente no cumplían los extremos de la citada disposición.

Arguyó que, respecto del acta de la JRV No. 4012, el recurrente señaló una incongruencia entre las papeletas recibidas –cuatrocientas cincuenta (450)– y las escrutadas –trescientas cuarenta y nueve (349)–, datos que a su juicio no tenían impacto en el resultado electoral declarado por el TSE. Asimismo, manifestó que la afirmación del recurrente de adjudicarse la diferencia de ciento un (101) papeletas como votos a su favor, no tenía sustento legal, ni material.

Finalmente, señaló que si el “Digitador de la Mesa de Escrutinio N° 3, responsable del Municipio de Zaragoza, digitó tres votos válidos a favor del CN, y 70 votos válidos a favor del FMLN, fue precisamente porque esto es lo que contiene el Acta de la JRV N° 4012. Por lo que, al contrario de lo afirmado por el recurrente, tal Digitador hubiese incurrido en falsedad, si hubiese consignado 104 votos válidos a favor del CN, a sabiendas de que conforme a dicha acta –la 4012- le corresponden únicamente tres votos válidos.”

Con relación al acta de la JRV No. 3996, señaló que con lo dicho por el recurrente, “a la coalición FMLN-PES, le corresponderían, ya no ochenta y siete votos válidos -87-, sino setenta y seis -76-. En este sentido, conforme a las actas que tiene ese Tribunal, y basados en las afirmaciones hechas por el recurrente, al CN, los datos a los cuales debe hacer caso ese Tribunal, son los anteriormente citados.--- De lo anterior resultaría que el CN aumentaría aproximadamente cincuenta y cuatro votos válidos (54), y la coalición FMLN-PES, bajaría en nueve votos (9) válidos. En este sentido, es importante señalar que si se asumiese esto como cierto, aun con estos datos, el resultado electoral comunicado por el TSE a la fecha –la coalición FMLN-PES, 3061 votos válidos y el CN, 2927 votos válidos-, aun se mantendría, ya que precisamente la diferencia entre la coalición ganadora y





el CN, es de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) VOTOS VALIDOS, reduciéndose esta diferencia en sesenta y tres votos válidos, por lo que aun se mantiene como victoriosa la coalición FMLN-PES, por sobre el segundo partido más votado, por una diferencia de SETENTA Y UN VOTOS VALIDOS.”

Por las razones apuntadas, reafirmó que las afirmaciones hechas por el recurrente no cumplían lo establecido en el artículo 324 número 3 CE, por lo que pidió que se desestimara el presente recurso, por cuanto las afirmaciones del recurrente no cumplían los extremos fijados por la disposición que fundamentaba el mismo y se confirmara como ganadora a la coalición FMLN-PES.

(iv) La representante de la coalición FMLN-PES, expuso una línea argumental básicamente en los mismos términos que el representante del FMLN, al alegar que en el caso del acta No. 4012, los datos señalados como incongruentes no eran relevantes en el resultado de la elección y que no existía fundamento legal o material para que el CN se adjudicara como suyos ciento un (101) votos, puesto que perfectamente cualquier otro de los partidos contendientes podía reclamarlos como suyos.

Para el caso del acta de la JRV No. 3996, de igual forma, sostuvo que con los datos que alegó el recurrente como verdaderos no se modificaría el resultado final, quedando siempre como ganadora la coalición que representa.

En vista de lo anterior, pidió que se desestimara el recurso interpuesto por no reunir los requisitos necesarios para configurarse el supuesto hipotético contenido en la norma citada y consecuentemente se confirmara el gane de la coalición que representa, ofreciendo presentar prueba en el período correspondiente.

3. Por medio de auto de las ocho horas del día dieciséis de abril del año dos mil doce, se abrió a pruebas el presente recurso por el término de tres días y no se tomaron en cuenta algunos de los ofrecimientos de prueba efectuados por el recurrente, por no haberlos realizado de manera correcta. En vista de ello, este Tribunal, con base en la facultad establecida en el artículo 322 inciso final CE, de “recabar de oficio la prueba que estime pertinente”, señaló la práctica de prueba testimonial de los miembros de las Juntas Receptoras de Votos No. 3996 y 4012, así como la incorporación de prueba documental, consistente en certificaciones de los siguientes documentos: las actas de cierre y escrutinio

para concejos municipales de ambas JRV, el acta de cierre y escrutinio para diputados de la JRV No. 4012, así como el padrón de firma y el acta de instalación de la JRV No. 4012.

4. Finalmente, por resolución de las catorce horas del dieciocho de abril de dos mil doce, se señaló como último medio de prueba, la práctica de la diligencia de recuento de papeletas de votación de la urna de la JRV No. 4012, a efecto de determinar el número de papeletas de cada categoría (votos válidos, votos nulos, abstenciones, impugnaciones), según lo actuado y decidido por los miembros de dicha Junta Receptora de Votos.

En dicha providencia, se *aclaró que la admisión de ese medio probatorio se daba en el contexto del objeto del presente recurso, en cuanto resultaba relevante para establecer la posible variación del resultado de esta elección.*

III. Apuntado lo anterior, y para efectos de generar mayor claridad en nuestro razonamiento, el orden lógico de la presente resolución será el siguiente: en primer lugar, se resolverá un escrito presentado por el representante del FMLN, a efecto de garantizar sus derechos en el desarrollo de este proceso (IV); en segundo lugar, se realizará la valoración de la prueba y el establecimiento de los hechos correspondientes a la JRV No. 3996 (V); en tercer lugar, se hará la valoración de la prueba y el establecimiento de los hechos correspondientes a la JRV No. 4012 (VI); posteriormente, se analizará el efecto en la variación del resultado de la elección municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, tomando en consideración las cifras reales de ambas JRV (VII); y, finalmente, se harán consideraciones sobre los efectos de la declaratoria de nulidad de escrutinio definitivo y particularmente de este caso (VIII).

IV. En su escrito, el representante del FMLN sostiene los siguientes argumentos: (i) que de acuerdo con la normativa electoral, las JRV son los únicos organismos facultados para realizar el escrutinio voto por voto al finalizar el proceso de votación y consignar el resultado en el acta correspondiente; (ii) que los indicios deducidos de la diligencia ordenada por el TSE como base para determinar la cantidad de electores, no son sustento para proceder a revisar los votos contenidos en las urnas 4012 y 3996, ya que la labor del TSE se reduce a constatar si los datos consignados son falsos o no; (iii) que la facultad del TSE se circunscribe a declarar la nulidad de los datos y consecuentemente ordenar la realización de un nuevo escrutinio final con exclusión de las actas 4012 y 3996, si se determinara que las mismas son falsas. Finalmente, pide que se incorpore para su





valoración copia del Acta de Cierre de Escrutinio Final de Concejos Municipales de la mesa que llevó a cabo el escrutinio definitivo correspondiente a la circunscripción de Zaragoza, en la que consta la declaración del fiscal asignado a la mesa, quien manifestó que luego de dialogar se llegó a un acuerdo por mayoría y se adhirió a lo resuelto.

Respecto de los alegatos expuestos por el representante del FMLN, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Es preciso aclarar que si bien el señor González Trejo hace alusión en sus argumentos a la apertura de los paquetes electorales de las JRV No. 3996 y 4012, este Tribunal únicamente consideró pertinente la apertura de la JRV No. 4012 para efecto de alcanzar la verdad material y garantizar el principio de respeto a la voluntad popular; no así en cuanto a la JRV No. 3996 cuya apertura fue declarada improcedente.

Con relación a los demás argumentos, en efecto, la JRV, de conformidad con el Código Electoral, dentro del procedimiento eleccionario, es el único organismo facultado para realizar el escrutinio voto por voto al finalizar el proceso de votación, tal como lo ha manifestado el señor González Trejo. No obstante, dicha facultad no es excluyente de la potestad que el Tribunal, como autoridad máxima en materia electoral, posee en el contexto del conocimiento de un recurso, para verificar que lo decidido por una JRV es lo que efectivamente consta en el acta de cierre y escrutinio, como en el presente caso de nulidad de escrutinio definitivo.

En ese sentido, este Tribunal, al ordenar la diligencia a la cual se opone el señor González Trejo, no se está abrogando la facultad de una JRV haciendo una nueva calificación de los votos (válidos, nulos, impugnados) a la realizada por los miembros de la JRV No. 4012; sino que se limita únicamente a estimar la procedencia o improcedencia de un medio probatorio solicitado por el recurrente que sea idóneo y pertinente para el establecimiento de la causal alegada en el recurso. Se debe tomar en cuenta que en el caso en cuestión, la diligencia ordenada por este Tribunal constituye la única forma para alcanzar la verdad material, es decir, el número correcto de votos válidos que correspondan a cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes en el municipio cuyos resultados se impugnan. En razón de lo anterior, se desestima el argumento que este Tribunal se abroga facultades que no posee conforme a la normativa electoral.

En cuanto al alegato que los indicios deducidos de la diligencia ordenada por el TSE como base para determinar la cantidad de electores, no son sustento para proceder a revisar la JRV No. 4012, es necesario señalar que este Tribunal ordenó la incorporación de certificación del padrón de firmas y el acta de cierre y escrutinio de diputados de la referida JRV, a fin de establecer elementos objetivos que determinaran con certeza el número de votantes en dicha JRV y si existía coherencia entre dicho número y el número de votos consignados en el acta para elección de concejos que se impugna. Al revisar la certificación del *acta de cierre y escrutinio de la elección municipal correspondiente a la JRV No. 4012*, se constató que la suma de votos válidos, nulos, abstenciones e impugnaciones dio un resultado de ciento sesenta y tres (163) votos, que con relación a la suma de ciudadanos, miembros de JRV y vigilantes que votaron en dicha urna demuestra una incongruencia, por cuanto se trata de una cifra considerablemente menor en comparación con los datos del padrón de firmas y los votos registrados en el acta de la elección legislativa. Por ello era necesario constatar la verdad material de los resultados de escrutinio de esa JRV.

Por otra parte, argumentó que la facultad del TSE se circunscribe a declarar la nulidad de los datos y consecuentemente ordenar la realización de un nuevo escrutinio final con exclusión de las actas 4012 y 3996, si se determinara que las mismas son falsas. Sobre ello, de llegar a establecerse la nulidad del escrutinio definitivo, por la causal alegada, la consecuencia lógica será la invalidez de las actas utilizadas para ello. Sin embargo, lo anterior no es argumento suficiente para dejar de contabilizar los votos válidos expresados por los electores en las JRV que se impugnan, por cuanto ello sería una vulneración al principio de respeto a la voluntad popular. Y es que lo que propone el señor González Trejo básicamente es calificar como votos inválidos los emitidos en las JRV que se impugnan sobre la base de una negligencia cometida por los funcionarios de las JRV en el llenado de las actas.

Finalmente, sobre la incorporación de la copia del Acta de Cierre de Escrutinio Final de Concejos Municipales de la mesa que llevó a cabo el escrutinio definitivo correspondiente a la circunscripción de Zaragoza, la sola presentación del mismo junto con su escrito basta para que sea agregado al expediente como prueba. Sin embargo, no se han vertido argumentos sobre los cuales este Tribunal deba de pronunciarse, pues se limita a





exponer lo ocurrido durante la realización del escrutinio y la votación de la mesa, lo cual no es pertinente en el contexto del recurso.

V. En este punto, el Tribunal se dispone a valorar la prueba vertida respecto de la Junta Receptora de Votos No. 3996. Al respecto, es preciso aclarar que existen dos documentos que en teoría contienen los datos correspondientes al escrutinio de dicha urna. Uno de los documentos es el formulario oficial autorizado por este Tribunal y que fue utilizado para el escrutinio definitivo. El segundo documento es un acta elaborada manualmente, donde el recurrente afirma se encuentran los datos verdaderos correspondientes a la elección municipal en cuestión. En tal sentido, para esclarecer tal circunstancia, referida a cuál de los dos documentos contiene los datos que efectivamente corresponden al escrutinio para concejos municipales de la JRV No. 3996, se ordenó la incorporación de esos documentos al presente expediente y se mandó a oír a los miembros de dicha JRV en calidad de testigos.

Tomando en cuenta los argumentos de los intervinientes y los diversos medios probatorios producidos, este Tribunal hace las siguientes valoraciones:

1. El primero de los documentos agregados es el formulario oficial del acta de cierre y escrutinio, autorizado por el TSE para ser utilizado por la JRV 3996. Dicho documento no contiene manchones, ni tachaduras y además ha sido llenado con todas las formalidades necesarias para presumir su validez, tales como los nombres y firmas de los miembros de mesa y el sello de la Junta Receptora de Votos.

2. El segundo de los documentos incorporados al presente expediente es un acta de cierre y escrutinio, realizada manualmente, que en principio sería el acta de cierre y escrutinio de la JRV 3996 para la Elección de Concejos Municipales de Zaragoza, departamento de La Libertad. Pues en dicha acta manuscrita constan los nombres y firmas de los mismos miembros de JRV que aparecen en el acta anterior y además contiene el sello de la Junta Receptora de Votos. Cabe agregar que, en el espacio donde se deben consignar las observaciones sobre incidencias que hubiesen ocurrido durante la votación o el escrutinio, aparece señalada la circunstancia siguiente: *"Se confundió en el llenado de actas entre Diputados y Alcalde con la aprobación de JEM se decidió hacerla de esta manera"*.

3. Finalmente, se citó a las personas que fungieron como miembros de la Junta Receptora de Votos No. 3996, señoras Ana Silvia Esquivel de Cubías, Presidente; Ana

Yhoshabeth de María Canjura Grande, Secretaria; Xenia Mercedes Castro Cerón, Primera Vocal; y Leydi Roxana Santos Pérez, Segunda Vocal.

Las testigos fueron coincidentes en afirmar que la secretaria de la JRV se equivocó al consignar los datos concernientes a la elección de diputados en el formulario correspondiente a la elección para concejos municipales, y que ante tal situación se avocaron a una persona de la Junta Electoral Municipal (JEM) que les indicara la forma de solucionar tal error. Todas testificaron que la persona de la JEM fue quien les dio como única solución la elaboración a mano del acta de cierre y escrutinio en una hoja en blanco. Finalmente, al pedirles que identificaran cuál de los documentos era el que contenía los datos de las elecciones municipales, todas fueron unánimes en señalar el documento hecho manualmente y reiteraron que por tal motivo se consignó la equivocación del llenado en las observaciones de esa acta elaborada manualmente.

4. Al hacer la valoración de los medios probatorios recabados respecto de la JRV No. 3996, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Las dos actas de cierre y escrutinio para las elecciones de concejos municipales, incorporadas en el expediente, que se han tenido a la vista, en principio, podrían estar revestidas de la presunción de validez. La primera en virtud de ser el formulario oficial autorizado por el TSE para consignar los datos relativos a dicha elección municipal, el cual además no contenía tachaduras o enmendaduras. La segunda acta, elaborada manualmente, puede estimarse que se presume válida por dos circunstancias: por un lado, el hecho de tener todas las formalidades, no obstante no ser un formulario oficial; y, por otro lado, aunado a esto último en la referida acta se consignó en el espacio para observaciones la circunstancia de la equivocación en el llenado de los formularios y la aprobación de la JEM para realizarla de esa forma, situación que da cumplimiento al principio de corrección de los actos administrativos, elemento que resulta fundamental para establecer la validez de esta acta. A ello, cabe agregar el dicho de las testigos, quienes fueron consecuentes en afirmar la comisión del error en el llenado y en haber acudido a una persona de la JEM para que les diera una solución. Asimismo, todas señalaron al acta manuscrita como aquella en la que consignaron los datos verdaderos para la elección municipal. En ese sentido, con el testimonio de las miembros de la JRV No. 3996 se confirma la observación que aparece consignada en el acta elaborada manualmente.



Por tanto, este Tribunal determina que el acta que contiene los datos que efectivamente corresponden al escrutinio para concejos municipales de la JRV No. 3996, es la elaborada manualmente, lo que se sustenta en la presunción de validez de que goza la misma y que las circunstancias para su elaboración están consignadas en dicha acta y fueron confirmadas por el testimonio de las personas que fungieron como miembros de la JRV en cuestión.

VI. En cuanto a la JRV No. 4012, a partir de los hechos presentados por el recurrente y de los diversos elementos con que este Tribunal ha contado, era necesario establecer si en el acta de cierre y escrutinio de dicha JRV para la elección municipal de Zaragoza, en el caso del instituto político Concertación Nacional (CN) se había consignado un dato falso, pues solamente se le habían apuntado tres (3) votos válidos, señalando el peticionario que lo correcto eran ciento cuatro (104), tomando en cuenta la incongruencia matemática de ciento un (101) papeletas sin escutar en la citada acta y el testimonio de los miembros de la mencionada JRV:

A partir de los argumentos de los intervinientes y los diversos medios probatorios producidos, este Tribunal hace las siguientes valoraciones:

1. Por medio del acta de cierre y escrutinio de la JRV No. 4012, para la elección municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, se estableció que existía una incongruencia en los datos consignados en la misma, por cuanto había una diferencia entre las papeletas escrutadas (349) y las papeletas recibidas por dicha JRV (450), de ciento un (101) papeletas. Asimismo, se valoró que esta diferencia implicaba una posibilidad matemática de variar el resultado de dicha elección, al tomar en cuenta el resultado de la JRV No. 3996, que también había sido cuestionado por el recurrente.

2. Mediante el acta de instalación de la JRV No. 4012, se comprobó que los miembros de dicha junta fueron los señores: *Ruth Elizabeth Díaz*, como presidenta; *Samuel Vivas Alfaro*, como secretario; *Ana Betsi Marticorena Guillén*, como primer vocal; y, *Juan Carlos Villalobos Palma*, como segundo vocal.

3. Los señores *Samuel Vivas Alfaro*, *Ana Betsi Marticorena Guillén* y *Juan Carlos Villalobos Palma*, tal como consta en el acta de las quince horas del día diecisiete de abril del año dos mil doce, rindieron su testimonio ante este Tribunal, siendo coincidentes en los siguientes puntos: haber participado en el escrutinio de la elección municipal de Zaragoza,

en la JRV No. 4012, el pasado once de marzo; que el señor *Samuel Vivas Alfaro*, secretario de dicha JRV, fue quien consignó los datos de la elección municipal en el formulario correspondiente; no haberse percatado durante la elaboración del acta de cierre y escrutinio de ningún error al elaborar el acta; haber advertido con posterioridad al día de la elección que habían cometido un error al consignar los datos correspondientes al partido Concertación Nacional en el formulario correspondiente; y, recordar que el dato que correspondía al partido Concertación Nacional era de ciento cuatro (104) votos válidos.

4. Advirtiendo este Tribunal que la prueba testimonial no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez y veracidad de un acta de cierre y escrutinio, y reconociendo que la única prueba idónea y pertinente para establecer la verdad material acerca de los votos recibidos por CN en la JRV No. 4012 e impedir el falseamiento de la voluntad popular era la verificación de las papeletas de la citada urna, como actos previos a la autorización de dicha diligencia, se revisó el padrón de firma y el acta de cierre y escrutinio de la misma JRV, de donde se pudo concluir que no había lugar a dudas sobre la inexactitud advertida, por lo que resultaba indispensable ordenar la verificación de las papeletas, sin alterar la calificación hecha originalmente por los miembros de la JRV en cuestión, es decir: votos válidos, nulos, impugnados y abstenciones.

Tal como lo ha dicho este Tribunal, las actas de cierre y escrutinio de elecciones gozan de una presunción de validez y veracidad. Esta situación llevó a considerar como imprescindible realizar la verificación de las papeletas de la JRV No. 4012, pues *existían suficientes elementos objetivos que confirmaban una incongruencia en los datos consignados, se tenían indicios consistentes en que la diferencia en cuestión representaba votos válidos a favor del recurrente y que dicha diferencia, en el contexto del objeto del recurso, podía generar un cambio en el resultado del ganador de la Elección.*

Por lo tanto, revisar las papeletas de votación se vuelve la única vía para poder establecer la veracidad de los datos y de garantizar el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas. Dando vigencia a lo que expresa la Constitución de la República (Cn) en su artículo 83 inciso primero, parte segunda, que dice: “La soberanía reside en el Pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución”, y el artículo 86 inciso primero, parte primera, de la misma Constitución, que manifiesta: “El poder público emana del pueblo.”





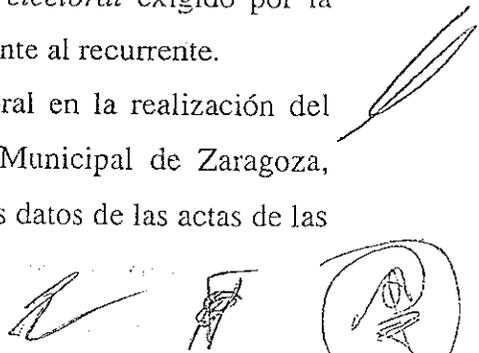
5. Realizada la diligencia de verificación de las papeletas de votación de la JRV No. 4012, correspondientes a la elección municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, tal como consta en el acta de las diez horas, del día diecinueve de abril del año dos mil doce, este Tribunal *constató* que los miembros de la citada JRV escrutaron los votos en dicha urna de la siguiente manera: setenta y siete (77) votos válidos para Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); tres (3) votos válidos para el Partido de la Esperanza (PES); sesenta y siete (67) votos válidos para el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); ciento cuatro (104) votos válidos para Concertación Nacional (CN); nueve (9) votos válidos para Cambio Democrático (CD); un (1) voto válido para Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA).

Así, al revisar el contenido del paquete electoral y al encontrar una discrepancia entre los elementos consignados en el acta y los datos reales decididos por la JRV, *queda destruida la presunción de validez de que gozaba el acta de cierre y escrutinio de la JRV No. 4012.*

7. A partir de lo anterior, considera este Tribunal que en el caso de la JRV No. 4012 en lo que respecta a la elección municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad, los datos utilizados al momento de realizar el escrutinio definitivo, no correspondían a la realidad, por lo que existió un vicio en cuanto a la inclusión de las cifras consignadas en dicha acta, tal como se ha señalado. De tal forma que al momento de realizar un nuevo escrutinio definitivo deberán utilizarse como datos verdaderos los consignados en el acta de las diez horas, del día diecinueve de abril del año dos mil doce, que consta agregada al presente expediente, y que contiene los datos que efectivamente corresponden a la JRV No. 4012, *pues no hacerlo implicaría irrespetar la voluntad del soberano.*

VII. Tomando en consideración las variaciones que el establecimiento de los datos reales de las JRV números 3996 y 4012 genera sobre el resultado total de la elección municipal en Zaragoza, departamento de La Libertad, este Tribunal considera que se ha dado cumplimiento al requisito de la *variación en el resultado electoral* exigido por la normativa electoral, por lo que es procedente resolver favorablemente al recurrente.

VIII. Determinadas las violaciones a la normativa electoral en la realización del escrutinio definitivo de la Elección del miembros al Concejo Municipal de Zaragoza, departamento de la Libertad, por haberse probado la falsedad de los datos de las actas de las



Juntas Receptoras de Votos números 3996 y 4012, corresponde ahora establecer el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria del recurso de nulidad.

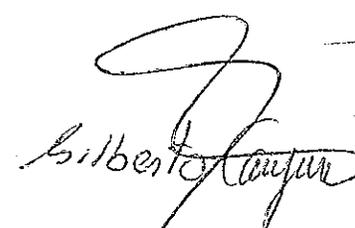
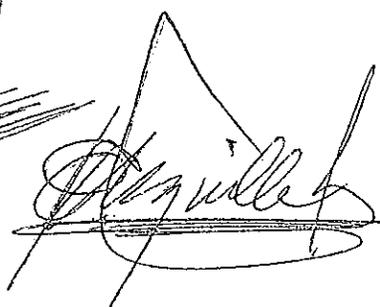
El efecto restitutorio de la estimación de un recurso de nulidad de escrutinio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la finalidad, cual es el restablecimiento de la violación de la normativa electoral que se hubiere cometido, pretendiendo fundamentalmente el respeto de la voluntad popular y la búsqueda de la verdad material. Lo anterior, sin afectar los actos realizados de manera válida y que no fueron cuestionados a través de los medios impugnativos previstos por la legislación electoral.

En el caso concreto, se ha constatado que los datos de las actas de las Juntas Receptoras de Votos 3996 y 4012, utilizados para la elaboración del escrutinio de la Elección del Concejo Municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad no son los correctos. Ante ello, lo que corresponde es invalidar el escrutinio definitivo del referido municipio consignado en el Acta de Escrutinio Final de las cinco horas y cincuenta minutos del día diecinueve de marzo del presente año, así como la declaratoria de los miembros Electos para el Concejo Municipal de Zaragoza, debiendo proceder a efectuarse nuevamente el Escrutinio Definitivo únicamente en el referido municipio de Zaragoza, considerándose que los datos correctos, en el caso de la Junta Receptora de Votos 3996 son los consignados en el acta manuscrita elaborada por los miembros de la referida Junta Receptora de Votos, cuya acta original esta en resguardo en la unidad correspondiente de este Tribunal; y, en cuanto a los resultados de la Junta Receptora 4012, deben de considerarse como válidos los resultados obtenidos de la diligencia de recuento de votos efectuada por este Tribunal, cuyos datos son los siguientes: setenta y siete votos válidos para Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); tres votos válidos para Partido de la Esperanza (PES); sesenta y siete votos válidos para Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); ciento cuatro votos válidos para Concertación Nacional (CN); nueve votos válidos para Cambio Democrático (CD); y, un voto válido para Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN). Debiéndose consignar los resultados en un acta de escrutinio definitivo, declarándose electos a los miembros de la planilla que hubieren obtenido la mayoría de votos en la referida circunscripción.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, lo prescrito en los artículos 2, 83 y 86 de la misma



Constitución; y los artículos 55, 56, 57, 80 letra a) número 12, 306, 316, 322 y 324 número 3) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) No ha lugar a las peticiones formuladas por el representante del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); (b) Declárase ha lugar a la Nulidad de Escrutinio Definitivo del Municipio de Zaragoza, departamento de La Libertad, promovido por el instituto político Concertación Nacional; (c) Déjense sin efectos los resultados del escrutinio final del municipio de Zaragoza, departamento de La Libertad, consignados en el Acta de Escrutinio Final de las cinco horas y cincuenta minutos del día diecinueve de marzo del presente año, así como la declaratoria de los miembros Electos para el Concejo Municipal de Zaragoza, y en consecuencia procédase nuevamente a la realización del Escrutinio Definitivo de la referida elección en el mencionado municipio, considerándose como datos correctos, en el caso de la Junta Receptora de Votos 3996, los consignados en el acta manuscrita elaborada por los miembros de la referida Junta Receptora de Votos, cuya original esta en resguardo en la unidad correspondiente de este Tribunal; y en cuanto a los resultados de la Junta Receptora 4012, deben de considerarse como válidos los resultados obtenidos de la diligencia de recuento de votos efectuada por este Tribunal, cuyos datos son los siguientes: setenta y siete votos válidos para Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); tres votos válidos para Partido de la Esperanza (PES); sesenta y siete votos válidos para Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); ciento cuatro votos válidos para Concertación Nacional (CN); nueve votos válidos para Cambio Democrático (CD); un voto válido para Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA); debiéndose consignar los resultados en un acta de escrutinio definitivo, declarándose electos a los miembros de la planilla que hubieren obtenido la mayoría de votos en la referida circunscripción; (d) No habiendo recurso contra la presente decisión, declárese firme la misma, para los efectos legales pertinentes; y (e) Notifíquese.



Ante M^s,



